



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 40 03 013 2022 01270 00
Accionante	Edgar de Jesús Cano Maldonado
Accionado	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia
Vinculado	Colpensiones, Agrotunez S.A.S., Almavid Salud S.A.S., EPS Medimas
Tema	Derecho al debido proceso y seguridad social
Sentencia	General: 367 Especial: 355
Decisión	Declara improcedente

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Manifestó el accionante a través de apoderado judicial, en síntesis, que Edgar de Jesús Cano Maldonado se encuentra vinculado desde el año 1989 en la empresa Tierras y Ganados S.A. hoy AGROTUNEZ S.A. y sufrió accidente de trabajo en el año de 1990.

Señala que, ha sido incapacitado por más de 540 días sin solución de continuidad las cuales han sido pagadas en cumplimiento de orden proferida por el Juzgado 21 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Medellín, confirmada por el Tribunal Superior de Medellín.

El accionante conforme la historia clínica padece secuelas de accidente de trabajo con concepto de rehabilitación desfavorable debidamente notificado a Colpensiones.

Afirma que, el 30 de julio de 2020, bajo el radicado 2020-7362710 de Colpensiones en el formulario “DETERMINACIÓN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL” suministró los datos e información como apoderado del accionante, entidad que nunca le respondió ya que envió respuesta solo a Edgar de Jesús Cano Maldonado.

Aduce que, nunca le fue contestado el recurso por Colpensiones a la dirección Calle 48 C No. 67 – 33 APTO. 1003 Edificio Torrenza 1 de Medellín,

e-mail: jadalberthsd@gmail.com, suministrada en el recurso interpuesto a la calificación proferida por Colpensiones. Indica que, si le hubieran contestado a la dirección del apoderado, habría tenido la oportunidad legal de controvertir y corregir.

Manifiesta que, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia con fecha del 03/05/2021, JRCI S1 No. 9259-21 sin precisar fecha de entregado por correspondencia en la residencia de Edgar de Jesús Cano Maldonado, frente a la cual presentó recurso de reposición y en subsidio apelación vía correo electrónico el 5/06/2022.

Al no recibir acuse de recibo, nuevamente envió el recurso el 15/07/2021. Sin embargo, la Sala Primera de Decisión de la Junta Regional mediante acta No. 61 señalando que el dictamen había sido notificado el 25 de mayo de 2021, a través de correo certificado y el término para interponer los recursos vencía el 5 de junio de 2021, allegando el escrito del recurso el 8 de junio de 2021. Por lo que, aduce que este se presentó de manera extemporánea.

Afirma que, la calificación del accionante se realizó vía telefónica en época de pandemia, la que no fue lo suficientemente objetiva y en consecuencia no fue confiable habida cuenta que el médico evaluador no observó en forma presencial al paciente, mientras que la salud de este continúa en mayor deterioro, por lo que, debe ser calificado nuevamente o ser atendido el recurso de reposición y en subsidio apelación.

El empleador AGROTUNEZ S.A.S. desde hace varios meses lo envió al lugar de residencia para que no asista a laborar habida cuenta que el accionante no está capacitado para hacer la labor de servicios generales.

Agrega que, el deterioro de la salud del accionante de acuerdo con el concepto del médico es irreversible, por lo que, se requiere la protección de los derechos fundamentales de este a través de una calificación objetiva que se ajuste al real estado de salud.

1.2. La acción de tutela fue admitida en contra de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, se ordenó vincular a Colpensiones, Agrotunez S.A.S., Almavid Salud S.A.S., EPS Medimas y se les concedió el término de dos (2) días para que se pronunciaran sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por el accionante.

1.3. La **Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia** contestó la acción de tutela señalando, en síntesis, que revisados los archivos de la Junta Regional se recibió documentación por parte de la AFP Colpensiones el día 7 de abril de 2022, para iniciar proceso de calificación sobre la pérdida de capacidad laboral y ocupacional de Edgar de Jesús Cano Maldonado C.C. 8461153, dado a que la documentación cumplía con lo requerido le correspondió por reparto a la Sala Primera de Decisión bajo el radicado No 93732-21, con el médico ponente el Héctor Agudelo.

La Sala Primera de Decisión en audiencia privada del 30 de abril de 2021, emitió dictamen a nombre del accionante al que se le asignó una pérdida de capacidad laboral y ocupacional del 40,70% con fecha de estructuración del 04 de agosto de 2020.

Consecuencia de lo anterior, el día 25 de mayo de 2021 se surtió la notificación a través del correo certificado al señor Cano Maldonado, a la dirección aportada por la entidad que solicitó el proceso de calificación, a la dirección: Calle 24B Casa 50B del Barrio Cedros Barajo Urbanización Suramericana de Itagüí, Antioquia, asimismo, se le informó de la procedencia de los recursos de reposición y apelación, los cuales debían ser interpuestos los 10 días siguientes a la notificación del dictamen contando días sábados, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1072 de 2015, en el Título 5 artículo 2.2.5.1.6 numeral 4.

El accionante tenía para interponer los recursos desde el día 26 de mayo de 2021 hasta el 05 de junio de 2021, allegando el escrito del recurso el día 08 de junio de 2021. Así las cosas, se tiene que los recursos presentados según nuestra normativa son extemporáneos y por tal razón fueron rechazados.

1.4. Colpensiones contestó la acción de tutela señalando, en síntesis, que no es de competencia administrativa ni está dentro de las funciones de dicha administradora resolver las pretensiones del accionante, toda vez que conforme a lo establecido por el artículo 4 del Decreto 1352 de 2013, que señala que las Juntas de Calificación de Invalidez son entidades autónomas e independientes, que gozan de personería jurídica, razón por la cual, la Administradora de Pensiones, no tiene ninguna injerencia sobre los términos en los cuales estas Juntas deban pronunciarse y la decisión que se tome, la cual deberá ser notificada directamente al afiliado, para que si es del caso haga uso de los recursos pertinentes.

Que una vez revisado el histórico de trámite de la administradora no se evidencia petición radica o solicitud pendiente por resolver.

1.5. Agrotunez S.A.S. contestó la acción de tutela indicando, en síntesis, que el accionante es el que debe demostrar que administrativamente cumplió con los requisitos para que la junta nacional lo calificara y si fuese el caso la junta nacional en segunda instancia.

No obstante, señala que el señor Edgar cano visualmente no se ve en las mejores condiciones para trabajar y pensaría que debería ser revisado de manera personal, porque sin una revisión física por los solos exámenes y resultados un médico no se puede dar cuenta del estado de salud de un paciente.

1.6. La **IPS Almavid Salud** contestó la acción de tutela señalando que, no tienen hechos para portar en materia de lo solicitado en la acción de tutela, que el trámite en curso es ajeno al alcance y competencias de los servicios que prestan.

1.7. La **EPS Medimas** contestó la acción de tutela señalando que, en cumplimiento de la normatividad vigente, se emitió concepto de rehabilitación desfavorable con fecha del 14/02/2020 a favor del señor Edgar de Jesús Cano Maldonado notificado a Colpensiones el 14/02/2022.

II. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar si la acción de tutela instaurada por Edgar de Jesús Cano Maldonado en contra de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, es procedente para proteger los derechos fundamentales invocados por el accionante en especial si se cumple con los requisitos de inmediatez y subsidiariedad y de ser procedente, determinar si la entidad accionada ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante al rechazar el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado en contra del dictamen de pérdida de capacidad laboral proferido el 30 de abril de 2021, por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia

IV. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, **Edgar de Jesús Cano Maldonado** actúa a través de apoderado judicial, por lo que se encuentra legitimado para interponer la presente acción.

Se tiene además la legitimación en la causa por **pasiva** de las accionadas, toda vez que son las entidades a las cuales se les endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por el accionante.

4.3. SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Sabido es que el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 consagra la tutela para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos han sido vulnerados o están siendo amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Sin embargo, ésta sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial instituido en el ordenamiento jurídico para la salvaguarda de los intereses en pugna, salvo que se utilice como mecanismo transitorio enderezado a evitar un perjuicio de carácter irremediable. Es lo que se conoce con el nombre de subsidiariedad de la acción de tutela y que se erige como un requisito de procedibilidad de la misma.

En términos similares, la Corte Constitucional se ha referido en múltiples ocasiones al concepto de subsidiariedad, y como ejemplo de ello, en la sentencia T-063 de 2013 el alto tribunal sostuvo que *“Por su propia naturaleza la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección. Así las cosas, este carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política a las diferentes autoridades judiciales, lo cual tiene apoyo en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial. No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia de esta Corporación ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son lo suficientemente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable¹.*

Del mismo modo, la Corte Constitucional, en lo que a la subsidiariedad se refiere, ha expresado que *“(…) las controversias en torno de la legalidad de los actos administrativos deben ser discutidas ante la jurisdicción correspondiente, no siendo viable pretender sustituir ese trámite por este mecanismo especial de amparo de las prerrogativas inherentes a las personas,*

¹ Corte Constitucional Sentencia T-063 de 2013. Magistrado Ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez

*pues desnaturaliza la acción constitucional consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, pues en modo alguno puede servir de medio para ventilar controversias que no se han puesto previamente en conocimiento de la jurisdicción respectiva, habida cuenta de su carácter subsidiario (...)*².

Recientemente en sentencia T-028 de 2017, M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS precisó: *“La Corte ha señalado que hay ciertos eventos en los que a pesar de existir mecanismos ordinarios de protección, resulta admisible acudir directamente a la acción de tutela con el objeto de obtener la protección pretendida, los cuales han sido sintetizados de la siguiente manera: (i) cuando se acredita que a través de estos es imposible al actor obtener un amparo integral a sus derechos fundamentales, esto es, en los eventos en los que el mecanismo existente carece de la idoneidad y eficacia necesaria para otorgar la protección de él requerida, y, por tanto, resulta indispensable un pronunciamiento por parte del juez constitucional que resuelva en forma definitiva la litis planteada; eventos dentro de los que es necesario entender que se encuentran inmersos los casos en los cuales la persona que solicita el amparo ostenta la condición de sujeto de especial protección constitucional y, por ello, su situación requiere de una especial consideración por parte del juez de tutela; y (ii) cuando se evidencia que la protección a través de los procedimientos ordinarios no resulta lo suficientemente expedita como para impedir la configuración de un perjuicio de carácter irremediable, caso en el cual el juez de la acción de amparo se encuentra compelido a efectuar una orden que permita la protección provisional de los derechos del actor, mientras sus pretensiones se resuelven ante el juez natural.”*

Como puede observarse la acción de tutela es procedente cuando los medios ordinarios de defensa no son expeditos o que éstos no tengan la capacidad de resolver el problema. Por lo que la acción de tutela no es un mecanismo de reemplazo de aquellos que el ordenamiento jurídico ha establecido como adecuados para la solución de los conflictos.

4.4. PRINCIPIO DE INMEDIATEZ COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA- DEBE PONDERARSE BAJO EL CRITERIO DEL PLAZO RAZONABLE Y OPORTUNO

“No existen reglas estrictas e inflexibles para determinar la inmediatez en la solicitud de tutela. Su apreciación se fundamenta en la valoración de las circunstancias del caso, para derivar razones justificatorias de la “inactividad” de quien pide la protección de sus derechos fundamentales. Entre otras, la

² Corte Constitucional Sentencia T-243 de 2014. Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo.

jurisprudencia unificada de esta Corporación ha considerado las siguientes, como razones válidas: (i) la especial situación personal del tutelante; (ii) si la vulneración de los derechos fundamentales, presumiblemente, se extiende en el tiempo; (iii) la entidad de la vulneración alegada; (iv) la actuación de la persona o ente contra la que se dirige la tutela; y (v) los efectos de la eventual protección de los derechos³”.

La finalidad de la acción de tutela es garantizar una protección efectiva, actual y expedita frente a la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos en que se funde la pretensión y la presentación de la demanda, debe haber transcurrido un lapso razonable. En el evento en que no se cumpla con el requisito de inmediatez, se puede causar inseguridad jurídica frente a situaciones ya consolidadas, con lo que, a su vez, se puede afectar a terceros sobre los cuales recaiga la decisión e incluso el juez constitucional podría estar acolitando una conducta negligente de quienes se consideran afectados en sus derechos fundamentales.

En Sentencia T-244 de 2017, la Corte Constitucional reiteró algunos parámetros que se deben considerar a efectos de verificar la observancia del presupuesto de inmediatez, a saber: (i) que exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes; (ii) que la inactividad justificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; (iii) que exista un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos fundamentales del interesado; (iv) que el fundamento de la acción de tutela haya surgido después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición.

4.5. ACCION DE TUTELA CONTRA DICTAMEN DE JUNTA DE CALIFICACION DE INVALIDEZ - Procedencia excepcional

“En relación con la procedencia de la acción de tutela para controvertir dictámenes de calificación de invalidez, esta Corporación ha señalado que la misma es excepcional, y su procedibilidad se sujeta a las siguientes reglas jurisprudenciales: procede el amparo como i) mecanismo definitivo, cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia; ii) Procede la tutela como mecanismo transitorio: ante la existencia de un medio judicial que no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a

³ Sentencia T-380 de 2017. M.P. Carlos Bernal Pulido.

la especial situación del peticionario. Además, iii) Cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como los niños, mujeres cabeza de familia, personas en condición de discapacidad, entre otros, el examen de procedibilidad de la acción de tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos⁴”.

Asimismo, la Corte Constitucional ha establecido unas reglas básicas en las actuaciones de las Juntas de Calificación de Invalidez y que conforman los contenidos mínimos del derecho fundamental al debido proceso en esta clase de procedimientos así:

“...i) El trámite de la solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral debe realizarse cuando las entidades competentes hayan culminado el tratamiento y rehabilitación integral o se compruebe la imposibilidad de su continuación; ii) La valoración del estado de salud de la calificada debe ser completa e integral, pues las juntas deberán proceder a realizar examen físico correspondiente, y al sustanciar y proferir el respectivo dictamen deben tener en cuenta todos los aspectos médicos consignados en la historia clínica, y ocupacional del paciente; iii) Las decisiones adoptadas por las Juntas, si bien no constituyen actos administrativos, deben ser debidamente motivados, con explicación y justificación del diagnóstico clínico de carácter técnico científico, soportado en la historia clínica y ocupacional del paciente, así como los fundamentos de hecho y de derecho. Plena observancia de los derechos de defensa y contradicción en todo el trámite surtido ante la Junta, que se materializa en la posibilidad que tiene el paciente de controvertir la calificación o valoración médica relativa a la disminución de su capacidad laboral”.

V. CASO CONCRETO

De acuerdo con la situación fáctica planteada por la parte actora, se observa que, lo señalado por el accionante a través de apoderado judicial como hecho vulnerador del derecho fundamental, es la negativa por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia para conceder el recurso de apelación y en subsidio de apelación con relación al dictamen de pérdida de capacidad laboral proferido el 30 de abril de 2021, por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia.

Conforme la respuesta presentada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, esta señaló que, la Sala Primera de Decisión en

⁴ Sentencia T-713 de 2014. MP. Gloria Stella Ortiz Delgado.

audiencia privada del 30 de abril de 2021, emitió dictamen a nombre del accionante al que se le asignó una pérdida de capacidad laboral y ocupacional del 40,70% con fecha de estructuración del 04 de agosto de 2020.

Consecuencia de lo anterior, el día 25 de mayo de 2021, se surtió la notificación a través del correo certificado al señor Cano Maldonado, a la dirección aportada por la entidad que solicitó el proceso de calificación, a la dirección: Calle 24B Casa 50B del Barrio Cedros Barajo Urbanización Suramericana de Itagüí, Antioquia, asimismo, se le informó de la procedencia de los recursos de reposición y apelación, los cuales debían ser interpuestos los 10 días siguientes a la notificación del dictamen contando días sábados, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1072 de 2015, en el Título 5 artículo 2.2.5.1.6 numeral 4.

El accionante tenía para interponer los recursos desde el día 26 de mayo de 2021 hasta el 05 de junio de 2021, allegando el escrito del recurso el día 08 de junio de 2021. Así las cosas, se tiene que los recursos presentados según nuestra normativa son extemporáneos y por tal razón fueron rechazados.

De manera inicial, el Despacho verificará los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela y los establecidos por la Corte Constitucional para controvertir dictámenes de calificación de invalidez, en especial si se satisface el requisito de inmediatez y subsidiariedad.

Se tiene acreditado que Edgar de Jesús Cano Maldonado interpone la acción de tutela a través de apoderado judicial, de ahí que acreditada se encuentre la legitimación en la causa por activa, amén de que la legitimación en la causa por pasiva igualmente se acredita en tanto la accionada es la entidad que expidió el dictamen de pérdida de capacidad laboral objeto de la presente acción.

En segundo lugar, habrá de determinarse la procedencia de la acción de tutela con relación a la inmediatez, para lo cual, ha de indicarse que de conformidad con los fundamentos normativos y jurisprudenciales referenciados, la acción de tutela no resulta ser procedente para la protección de los derechos fundamentales invocados por el accionante a través de apoderado judicial, ya que, de los documentos aportados y conforme lo narrado en la acción de tutela el Despacho no encuentra razones válidas para la inactividad del accionante y su apoderado de interponer la acción de tutela respecto de los derechos que afirma

vulnerados, toda vez que este dejó pasar un lapso superior a **dieciséis (16) meses** para acudir al Juez constitucional respecto de la fecha en que la Junta Regional de Calificación de Invalidez le notificó el dictamen de pérdida de capacidad laboral, sino también, desde que la misma entidad le rechazó el recurso de reposición por haberse presentado de forma extemporánea, esto es, 25 de mayo y 15 de julio de 2021, respectivamente.

Ahora, frente a dicho lapso de tiempo que dejaron transcurrir tanto el apoderado como el afectado, nada se dijo al respecto en la fundamentación fáctica de la acción de tutela.

Como se señaló en las consideraciones, la finalidad de la acción de tutela es garantizar una protección efectiva, actual y expedita frente a la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos en que se funde la pretensión y la presentación de la acción constitucional, debe haber transcurrido un lapso razonable. En el evento en que no se cumpla con el requisito de inmediatez, se puede causar inseguridad jurídica frente a situaciones ya consolidadas, con lo que, a su vez, se puede afectar a terceros sobre los cuales recaiga la decisión e incluso el Juez constitucional podría estar acolitando una conducta negligente de quienes se consideran afectados en sus derechos fundamentales.

No obstante lo anterior, el Despacho analizará algunos de los parámetros establecidos por la Corte Constitucional en aras de verificar la observancia del presupuesto de inmediatez, así: (i) Frente a la inactividad en el ejercicio del derecho invocado por más de 16 meses nada se dijo al respecto por parte del apoderado en la fundamentación fáctica y si bien, el accionante está en una condición de salud que le pudiera impedir ejercitar la acción de tutela, lo cierto es que, este cuenta con apoderado judicial quien es el que ha estado al frente de todo el proceso de calificación desde hace un tiempo considerable; (ii) una decisión favorable a este vulneraría los derechos de la entidad accionada frente a una situación ya consolidada como lo fue proferir el dictamen de pérdida de capacidad laboral, mismo que se encuentra en firme (iii) esta funcionaria no encuentra que exista un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la presunta vulneración de los derechos fundamentales que señala el accionante le están siendo vulnerados; (iv) si bien, el fundamento de la acción de tutela surgió con ocasión del rechazo del recurso de reposición en subsidio apelación por extemporáneo, de cualquier forma la fecha entre dicho rechazo y la interposición de la acción

de tutela no se enmarca dentro de lo que la Corte Constitucional ha señalado como un plazo razonable y oportuno.

La Corte Constitucional ha sido clara en señalar que el principio de inmediatez hace parte de manera relevante en la procedencia de la acción de tutela y para ello, ha indicado que no debe existir otro medio de defensa judicial, o de existir, éste no es apto para salvaguardar los derechos fundamentales en juego; o cuando se pruebe la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable, con las características de grave, inminente y cierto, que exija la adopción de medidas urgentes y necesarias para la protección de derechos fundamentales.

Requisitos anteriores que no se encuentran acreditados en la acción de tutela, pues el apoderado del accionante no sustentó cuáles fueron las razones por las cuales dejó pasar el tiempo sin presentar la respectiva acción, si es que encontraba afectados derechos fundamentales de su poderdante, máxime que se trata de un profesional del derecho que conoce no solo la normatividad vigente sino también debería conocer la jurisprudencia relativa en la materia.

Para esta funcionaria es plausible flexibilizar esta exigencia como ya ha sido señalado por la Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos frente a la inmediatez, no obstante, las manifestaciones hechas por el apoderado en la acción de tutela no son circunstancias que determinan la urgencia de protección del derecho en el caso concreto, conforme lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y, por tanto, no pueden ser tenidas en cuenta para valorar el plazo razonable y oportuno de la interposición de la tutela.

Igualmente, el apoderado del accionante, no probó la existencia de un perjuicio irremediable que habilite la procedencia del amparo como mecanismo transitorio, toda vez que no se advierte una circunstancia que configure un daño de esta naturaleza para el accionante, pues no acreditó: (i) la afectación inminente de los derechos fundamentales, pues transcurrieron más de dieciséis (16) meses desde el rechazo del recurso, situación a la que este le atribuye la presunta vulneración a los derechos fundamentales alegados, asimismo, conforme la prueba que obra en el escrito de tutela el accionante se encuentra afiliado al sistema de seguridad social, se encuentra percibiendo salario y, en ese sentido, se encuentra garantizada la continuidad en la atención en salud y las condiciones de su mínimo vital; (ii) la urgencia de las medidas, dado que como ya se señaló

transcurrió un tiempo considerable desde la ocurrencia del hecho y la fecha de interposición de la acción constitucional; (iii) la gravedad del perjuicio, en tanto no se probó una potencial vulneración a su mínimo vital ni a su salud; (iv) ni el carácter impostergable de las medidas para la protección efectiva de los derechos en riesgo, ya que la situación familiar del accionante no es intolerable en términos constitucionales, por lo que, no justifica la intervención inmediata del Juez de tutela.

En efecto, la acción de tutela procede cuando no existen otros medios de defensa judicial, restricción que tiene su fundamento jurídico en el artículo 86 de la Constitución, que le otorga a este mecanismo una naturaleza subsidiaria, por lo cual, no está llamada a prosperar cuando a través de ella se pretenden sustituir los medios ordinarios de defensa judicial. Lo anterior, se reafirma por el artículo 8° del Decreto 2591 de 1991, norma que permite la procedibilidad de la acción de tutela cuando el afectado dispone de otro medio de defensa judicial, pero bajo la condición de que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Deviene de lo anterior que, si bien Edgar de Jesús Cano Maldonado se encuentra en situación de debilidad manifiesta por contar con un dictamen de pérdida de capacidad laboral, lo cierto es que, no se reúne el requisito de inmediatez y adicional a lo anterior, el accionante cuenta con otro mecanismo para lograr que la calificación proferida sea revisada conforme lo dispuesto en el Decreto 1072 de 2015, que prevé:

“Artículo 2.2.5.1.53. Revisión de la calificación de incapacidad permanente parcial o de la Calificación de Invalidez. La revisión de la calificación de incapacidad permanente parcial o de la invalidez requiere de la existencia de una calificación o dictamen previo que se encuentre en firme, copia del cual debe reposar en el expediente.

La Junta de Calificación de Invalidez, en el proceso de revisión de la calificación de la pérdida de capacidad laboral, solo puede evaluar el grado porcentual de pérdida de capacidad laboral sin que le sea posible pronunciarse sobre el origen o fecha de estructuración salvo las excepciones del presente artículo. Para tal efecto, se tendrá en cuenta el manual o la tabla de calificación vigente en el momento de la calificación o dictamen que le otorgó el derecho.

*En el Sistema General de Riesgos Laborales **la revisión de la pérdida de incapacidad permanente parcial por parte de las Juntas será***

procedente cuando el porcentaje sea inferior al 50% de pérdida de capacidad laboral a solicitud de la Administradora de Riesgos Laborales, los trabajadores o personas interesadas, mínimo al año siguiente de la calificación y siguiendo los procedimientos y términos de tiempo establecidos en el presente capítulo, la persona objeto de revisión o persona interesada podrá llegar directamente a la Junta solo si pasados 30 días hábiles de la solicitud de revisión de la calificación en primera oportunidad esta no ha sido emitida”. (Negrita y subrayado fuera de texto).

De ahí, que no sea la acción constitucional impetrada el mecanismo idóneo para obtener una pretensión de este linaje, pues no se satisface la residualidad y mucho menos la inmediatez que caracteriza la acción de tutela.

En consecuencia, este Despacho declarará improcedente la presente acción constitucional por no satisfacerse los requisitos de procedencia de la acción, esto es, inmediatez y subsidiaridad, lo que quiere decir, que Edgar de Jesús Cano Maldonado puede acudir a lo dispuesto en la norma antes citada para lograr ser revidada la calificación proferida por la Junta Regional de calificación de invalidez.

Finalmente, respecto de Colpensiones, Agrotunez S.A.S., Almavid Salud S.A.S. y la EPS Medimas, el Despacho se abstendrá de emitir orden alguna. Por lo que, se desvincularán de la presente acción constitucional.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

Primero: Declarar improcedente la presente acción constitucional instaurada por **Edgar de Jesús Cano Maldonado** en contra de la **Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia**, conforme las razones antes expuestas en la parte motiva.

Segundo: Desvincular de la presente acción constitucional a **Colpensiones, Agrotunez S.A.S., Almavid Salud S.A.S.** y la **EPS Medimas**, conforme lo anteriormente expuesto.

Tercero: Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co **en horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. de lunes a viernes** conforme lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 y dentro de los tres días siguientes a la notificación. En caso de no ser impugnada dentro, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

JFG

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44c16e96be1528b3fbff424bd70fb411a5692b9523d956d2889f6b7e24ebad0e**

Documento generado en 14/12/2022 02:09:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>